



80 misos optar por lo que mas les convenga.

11 y última. Con objeto de que todo corresponda á un pensamiento concreto y uniforme V. E. dispondrá el modo y forma de llevarse á cabo el alistamiento, construcción de vestuario y equipo, y cuantos detalles garanticen la mayor y mas rápida organización de las fuerzas de que se trata. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1869.—Prim.—Para cumplimentar las disposiciones del Gobierno de la Nación en asunto que tanto interesa al país, á la integridad del territorio y á la honra de nuestra bandera, cuenta con el celo y patriotismo de todas las clases del arma de Infantería, que no dudo me han de ayudar en la complicada y laboriosa tarea de la organización bien y pronto de valerosos y valientes Batallones que lleven á nuestros hermanos y compañeros de armas de Cuba, el sentimiento y la fiel expresión de españolismo que anima al país, y terminen de una vez en una corta y vigorosa campaña, el estado de guerra en que se encuentra hace un año una de nuestras mas importantes provincias. Con este fin, he dispuesto lo siguiente:

Art. 1.º En cada distrito militar se encargará de la organización de un Batallón y presidirá á todas las operaciones hasta el momento del embarque un Coronel que nombraré al efecto, y se ocupará exclusivamente á este servicio, entendiéndose directamente y recibiendo las órdenes del E. S. Capitán general del distrito y demás autoridades militares y civiles, y muy especialmente con las Ilustísimas Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos en la parte que se refiere á la recluta y á la gratificación que determinen asignar á los voluntarios. Para facilitar rápidamente la organización de los Batallones, los Coronels me representarán con todo el lleno de la autoridad que por ordenanza me corresponde recibirán como Coronel

Subinspectores las órdenes que les comunicaré por el telégrafo, repetidas además por el correo, para el destino de Jefes, Oficiales y clases, expedición de vestuario y equipo, y fondos con que satisfacer los haberes, me consultarán las dudas que se les ofrezcan; resolvérán por sí las que se les ocurran; dispondrán de los recursos que en efectos militares necesiten de los Cuerpos del arma, los cuales les serán oportunamente abonados á los mismos por la Caja de Ultramar, y concurrirán, en fin, con sus disposiciones y celo, á remover las dificultades que puedan ofrecerse en todos sentidos hasta terminar la organización de los Batallones.

Art. 2.º En tanto que el Gobierno señale los nombres que han de llevar estos, tomarán cada uno provisionalmente el de la Capital en que se organicen.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales que se nomine para formar parte de los Batallones expedicionarios se pondrán en marcha cuarenta y ocho horas después de recibir las órdenes, haciendo uso de las vías férreas, y les recomiendo la mayor actividad en este punto. Los Jefes de los Cuerpos los proveerán de dos pagas de marcha, y les serán abonados también sus billetes de viaje por el camino de hierro, con cargo, ambos adelantados, á la caja de Ultramar.

Art. 4.º Para el caso de que el número de Capitanes y Subalternos voluntarios no bastase á completar el cuadro de los Batallones que se organizan, cada Batallón del arma sorteará un Capitán, dos Tenientes y dos Alfereces, de entre los de esta clase que sean solteros. Los Jefes me darán conocimiento del resultado y dispondrán que los designados por la suerte se preparen para marchar á los puntos que se les señalen, bajo las mismas condiciones que quedan dichas para los voluntarios. Igual sorteo tendrá lugar en cada Capitanía general entre los Oficiales de reemplazo, y de entre todos los que la suerte señale, se designarán los que deben mar-

char á Cuba, por un doble sorteo que tendrá lugar en esta Dirección de mi cargo con asistencia de los Jefes de los Cuerpos.

Art. 5.º Los Jefes Oficiales, Sargentos y Cabos que quieran formar parte de estos Batallones y pasar á Cuba, podrán solicitarlo por conducto regular ó directamente de mi autoridad, y serán destinados desde luego si reunen las condiciones prevenidas.

Art. 6.º La admisión y alistamiento de Voluntarios se verificará: 1.º En los Depósitos de Bandera para Ultramar. 2.º En las 45 Comisiones de reserva situadas en las Capitales de Provincia. 3.º En todos los Regimientos y Batallones de Cazadores que estén de guarnición ó canton en puntos donde no haya Bandera de Ultramar ó Comisión de reserva. Estos centros se sujetarán para el alistamiento á las órdenes y prescripciones del reglamento vigente en cuanto no se varíen por las disposiciones del Gobierno, que quedan insertas y funcionarán como vienen haciendo desde los primeros días de Agosto en que empezó la recluta para Ultramar.

Art. 7.º La recluta se hará admitiendo: 1.º Los Sargentos, Cabos y Soldados licenciados de los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico y los que hubieren hecho la guerra de Santo Domingo. 2.º Los Sargentos, Cabos y Soldados que hayan servido en la Guardia Civil y Carabineros. 3.º Los de las propias clases que hubieren servido en el Ejército de la Península, Batallones de Artillería e Infantería de Marina y en cualquier otro instituto del Ejército, como mozos de la estinguida escuadra de Cataluña, compañías sanitarias ó de Administración militar. 4.º Los que siryen en los Batallones de Voluntarios de la libertad. 5.º Los paisanos que reuniendo las condiciones de edad y robustez necesarias deseen alistarse.

Art. 8.º Las notas que aparezcan en las licencias absolutas de los que aspiren al alistamiento, y que no hayan dado lugar á sentencia dictada por el Consejo de Guerra, no servirán de obstáculo para la admisión. Las enfermedades de la vista, las de

la piel, afecciones de pecho y sifilis impedirán en absoluto la adhesión de los Voluntarios que las padecan. Los reconocimientos se verificarán siempre por facultativos militares, á no ser que no los hubieren en la localidad en que se haga el alistamiento.

Art. 9.º Los licenciados que procedan de la clase de Sargentos primeros y segundos, Cabos primeros y segundos, sentarán plaza de Voluntarios y llevarán consigo los nombramientos que acrediten los empleos que han disfrutado, para poder volverlos á obtener en los batallones. Los Sargentos primeros alistados en un mismo Batallón si cesasen de las vacantes que haya él, serán colocados como segundos, tomando cada cual la antigüedad que relativamente le corresponda. Del mismo modo si cesasen los Sargentos segundos, se sentará á los mas modernos plaza de Cabos primeros siguiendo gradualmente este sistema en las clases de Cabos primeros y segundos y en los ascensos en que han de tener lugar para cubrir las bajas de cualquier concepto, será promovidos por rigurosa antigüedad al empleo inmediato superior que ya sirvieron en el Ejército.

Art. 10. Los Sargentos y Cabos del arma, que sean destinados á los Batallones de voluntarios serán preferidos en ellos y tomarán sobre los de las demás preferencias la mayor antigüedad, exceptuándose solo de esta disposición los que hayan servido en Cuba ó Puerto-Rico ó hecho la guerra de Santo Domingo, los cuales por estar aclimatados y ser mas conocedores del país, podrán ser de mayor utilidad en los Batallones.

Art. 11. Los Sargentos y Cabos de los Voluntarios de la libertad que acrediten su actitud, se admitirán también para completar los cuadros de las compañías con los mismos derechos que se conceden a los Sargentos y Cabos del Ejército.

Art. 12. Mientras permanezcan en la Península los Voluntarios permanecerán por su cuenta, y no se les hará el descuento que previene el Reglamento para la formación de los fondos de prendas mayores en

nómico y masita. Este descuento principiará á hacerse desde el dia de embarque, cuando las clases disfruten ya los haberes por completo.

**Art. 13.** Para que la elección de los hombres recaiga en aquellos que por haber servido y por sus circunstancias especiales sean los mas aptos para las armas, los Jefes encargados para la recluta no se apresurarán á admitir los Voluntarios en los dos ó tres primeros días del alistamiento, el cual ha de hacerse con abstencion completa de todo otro interés que no sea el de dotar los Batallones que se organizan con hombres robustos, aptos, enérgicos y animados de un espíritu guerrero y patriótico, capaz de garantir al Gobierno y á la Nación, de que los Batallones que van á Cuba, son tan buenos como los que allí combaten, y mejores que aquellas invencibles bandas, tercios y expediciones que en Oriente, en Flandes, en Italia y en América, llevaran la Bandera Española, con gloria imperecedera para la patria. Que los individuos que van a cooperar conmigo á la formación de estos bravos Batallones, correspondan á la voz de la patria, á las órdenes del Gobierno y á la confianza con que trabajan en la seguridad del apoyo y cooperación de todos.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1869.—Córdoba.

Segovia 16 de Octubre de 1869.  
Es copia.—El Comandante pri-

mer Jefe accidental, Tomás Seyllano Casas.

**Dirección general de Infantería.**

**Condiciones que se exigen y ventajas que se conceden á los individuos de todas procedencias que deseen alistarse para servir en**

**Cuba por el tiempo que dure la**

**campaña, formando parte de los**

**Batallones que se organizan, con**

**arreglo á lo dispuesto por S. A.**

**el Regente del Reino, en orden de**

**28 de Setiembre de 1869.**

**SEBAN ADMITIDOS PARA EL ALISTAMIENTO:**

**Primero.** Los Sargentos, Cabos

y soldados licenciados de los ejér-

citos de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo.

**Segundo.** Los individuos de las mismas clases que hayan servido en la Guardia Civil y Carabineros.

**Tercero.** Los Sargentos, Cabos y soldados licenciados del Ejército de la Península, batallones de Artillería e Infantería de Marina, compañías sanitarias ó de Administración militar y estinguidas Escuadras de Cataluña.

**Cuarto.** Los que sirvan en los batallones de los Voluntarios de la libertad.

**Quinto.** Los paisanos que reúnan las condiciones de no bajar de 20 años de edad, ni esceder de 40; que tengan un metro 565 milímetros de estatura; que resulten útiles de reconocimiento facultativo y que se comprometan á servir en la Isla de Cuba por el tiempo que dure el estado de guerra.

El haber de los voluntarios será en Cuba y desde que se embarquen de 16 reales de vellón diarios; 20, el de los Sargentos primeros; 19, el de los segundos; 18, el de los cabos primeros; y 17, el de los segundos. Todos disfrutarán íntegramente la mitad, mientras permanezcan en la Península. Una vez terminadas las operaciones, regresarán á la Península por cuenta del Estado, y se les tendrá á todos muy presente para su colocación en destinos de la Administración pública, provincial ó municipal según la capacidad y méritos de cada uno. Durante la campaña, podrán obtener las cruce de plata del Mérito militar pensionadas y sencillas, y optar á cualquier otra gracia que se concediese á los individuos del Ejército en Cuba.

Las notas que aparezcan en las licencias absolutas de los que aspiran al alistamiento y que no hayan dado lugar á sentencia dictada por Consejo de Guerra, no servirán de obstáculo para la admisión.

Además recibirán sin cargo el vestuario; se les pagará el importe del ferro-carriil desde el punto en que se alisten, hasta aquél en que se organicen los batallones, y durante su permanencia en la Península comerán por su cuenta y en la forma que les parezca.

Queda desde luego abierta la recluta:

**Primerº.** En los Depósitos de bandera para Ultramar. **Segundo:** En las Comisiones de Reserva de Infantería establecidas en las capitales de provincia y en todos los batallones de la misma arma.

Los licenciados que procedan de las clases de Sargentos primeros y segundos y Cabos primeros y segundos, sentarán plaza de voluntarios, y llevarán consigo las licencias absolutas y nombramientos que acreden los empleos que han disfrutado, y obtendrán en los batallones si hubiera vacantes que poder adjudicarles, y reuniesen excelentes circunstancias, los empleos de Sargentos y Cabos que han de ocupar en la organización de las compañías. Los Sargentos primeros que excedan del número que exige la organización serán colocados como segundos, tomando cada uno la antigüedad que le corresponda. Del mismo modo si el número de Sargentos segundos excediese del reglamentario del cuadro de cada batallón, se sentará á los mas modernos plaza de Cabos primeros, siguiéndose gradualmente este sistema con las clases de Cabos primeros y segundos, en la inteligencia de que las bajas que ocurrían serán después cubiertas por rigurosa antigüedad en las clases respectivas.

Los Sargentos y Cabos primeros y segundos de los cuerpos del arma que se alisten voluntariamente y que sean admitidos, serán preferidos y tomarán sobre los de las demás procedencias la mayor antigüedad, exceptuándose de esta disposición á los que hayan servido en Cuba y Puerto-Rico, ó hayan hecho la guerra en Santo Domingo, en atención á que por estar aclimatados y por ser mas conocedores del país podrán prestar mayor utilidad.

Los Sargentos y Cabos que deseen servir en los batallones cuyos contingentes sean de las provincias de sus naturalezas, les será concedido.

Los Sargentos y Cabos de los Voluntarios de la libertad, entrarán en la organización de los batallones con los mismos derechos que se conceden á los Sargentos y Cabos licenciados del Ejército, y completarán

los cuadros de tropa de las compañías.

Madrid 28 de Setiembre de 1869.—Córdova.

## SECCION CUARTA.

### Juzgado de paz de Bernuy de Coca.

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Santa María de Nieva en oficio dirigido á mi autoridad con fecha 2 del mes actual, se convocan aspirantes á la Secretaría del Juzgado de paz de este pueblo, por término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á mi autoridad para formar la terna correspondiente y remitir el expediente al expresado señor Juez. Bernuy de Coca 13 de Octubre de 1869.—El Juez de paz, Tomás Martín.

### Juzgado de paz de Tabladillo.

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Santa María de Nieva en oficio dirigido á mi autoridad, con fecha 2 del actual, se convocan aspirantes á la Secretaría del Juzgado de paz de este pueblo, por término de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia; los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á mi autoridad para formar la terna correspondiente, y remitir el expediente al expresado Sr. Juez.—Tabladillo 8 de Octubre de 1869.—El Juez de paz, Pedro Anaya.

## SECCION QUINTA.

### Administración Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Se saca á pública subasta el arrendamiento por seis años de la fábrica de cristales de este Sitio, estando señalada la hora de la una de la tarde del dia 3 de Noviembre próximo para el doble remate que tendrá lugar en la Dirección general del Patrimonio, en Madrid, y en este Sitio en las oficinas de la Administración, bajo el pliego de condiciones que en dichas oficinas se halla de manifiesto á los licitadores.

San Ildefonso 15 de Octubre de 1869.—El Administrador, José Rivas y Chaves.

### Alcaldía constitucional de Segovia.

Estrato de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre último que se publican en el Boletín oficial, en cumplimiento de lo prevenido

en el artículo 70 de la ley orgánica municipal, fecha 21 de Octubre del año anterior.

#### Sesión del 14 de Setiembre de 1869.

Se dió cuenta de una comunicación dirigida por la Exma. Diputación provincial, trascribiendo la de D. Carlos Villedenil, Director del Ferro-carril en construcción desde Villalva á Segovia, manifestando haberse enterado de la que le pasó la propia Diputación en la que se dice haber resuelto subvencionar á la referida Empresa con dos millones de reales á cambio del derecho de intervenir en las obras y formación de tarifas; cuya proposición es de todo punto inadmisible por parte de la empresa.

En la de este dia quedó constituida la Junta repartidora para la formación del impuesto personal, nombrada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Instrucción, fecha 12 de Agosto último.

#### Sesión del 21 de Setiembre.

La Empresa constructora del Ferrocarril de Villalva á Segovia solicitó del Ayuntamiento y la fué concedido el paseo que forma un triángulo entre la carretera de Segovia á Madrid por la Granja; y además una zona de doce metros de ancho paralela á la carretera y á la izquierda de la misma, conforme se va á la Granja entre la distancia kilométrica de la carretera de Madrid, para el establecimiento de la Estación de viajeros y dependencias, la condición de hacer las obras de explanación y ensanche de la plaza que se ha de extender delante de la Estación y de la calle que ha de poner á la carretera en comunicación con dicha plaza, respetando la acera, los servicios de aguas y la fila de árboles que hay sobre la cuneta de la carretera, cuya concesión además se le otorgó siempre que los terrenos pertenezcan á esta ciudad y se destinan exclusivamente al objeto para que se reclamen, siendo de cuenta del solicitante los gastos de titulación y expediente para legitimar la propiedad, sin que pueda exigir el mismo ningún desembolso al Municipio; y de que se entenderá caducada la concesión del terreno si no ejecuta las obras necesarias para establecer la estación indicada en el término que por el Gobierno de la nación se le ha otorgado para la terminación de la linea.

Se acordó que por el Sr. Arquitecto Municipal se forme con la mayor brevedad posible el presupuesto y pliego de condiciones para la continuación por subasta de la obra de construcción de arcos de la Plaza mayor hasta el Caño seco. Segovia 15 de Octubre de 1869.—Domingo Olalla.

#### Alcaldía de Lastras del Pozo.

Hallándose la junta repartidora de este pueblo practicando los trabajos del repartimiento del impuesto personal para el actual año económico, se hace preciso que todos los vecinos, hacendados forasteros y ter-

ratenientes presenten en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo declaración jurada de los haberes ó utilidades que disfrutan anualmente en este distrito municipal, para que sirva de base en la formación del repartimiento de dicho impuesto, en el preciso término de doce días, contados desde aquel en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, prevenidos que la no presentación de dicha declaración en el término expresado, da lugar á que por esta Junta se les clasifique el haber diario que á su juicio corresponda, y no se admitirá reclamación alguna.

Siguero 10 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Nicomedes Adraos.

municipal, para que sirva de base en la formación del repartimiento de dicho impuesto; preveniendo que la no presentación en el término que queda expresado, da lugar á que por esta Junta se les clasifique el haber diario que á su juicio corresponda, y no se admitirá reclamación alguna.

Siguero 10 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Nicomedes Adraos.

#### Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista.

Todos los vecinos y forasteros que por sus rentas, sueldos, jornales, etc., deban contribuir en este pueblo al impuesto personal, presentarán en el improrrogable término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el artículo 25 de la Instrucción; pues de lo contrario perderán el derecho de reclamación, así como queda sujeto á la penalidad que impone el 42 al que falte á la verdad. Santiuste de San Juan Bautista 9 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Hilarión Velazquez.

#### Alcaldía de Nieva.

Para que la Junta repartidora nombrada por el Ayuntamiento en la forma que dispone el art. 16 de la Instrucción provisional de 10 de Agosto último pueda verificar con el debido acierto y exactitud la derrama individual del impuesto personal establecido por la ley de presupuestos y que ha de regir en el presente año económico de 1869 á 1870, se hace preciso que en el improrrogable término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten todas las personas sujetas á dicho impuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones juradas que están previstas por el artículo 25 de dicha Instrucción, preveniendo que se hallan en el mismo deber que los vecinos, las personas que teniendo su residencia en otra población, perciban haberes en esta localidad, ya sea por rentas, alquileres que disfruten de toda clase de bienes inmuebles, ó por industria fabricación y los demás conceptos expresados en el art. 28 de la misma, preveniendo que transcurrido dicho plazo sin presentar las indicadas reclamaciones, procederá la Junta al señalamiento de haberes por los datos y antecedentes que posea, sin que les sea admitida después reclamación alguna, según lo determina el art. 33 de la referida Instrucción.

Nieva 13 de Octubre de 1869.—Por enfermedad del Alcalde, el Regidor 1º, Félix Herreros.

#### Alcaldía de Tabladillo.

Todos los vecinos y forasteros que

por sus rentas sueldos, jornales y de más deban contribuir en este pueblo al impuesto personal, presentarán en el improrrogable término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el artículo 25 de la Instrucción; pues de lo contrario perderán el derecho de reclamación, así como queda sujeto á la penalidad que impone el 42 al que falte á la verdad. Tabladillo Octubre 8 de 1869.—El Alcalde, Domingo Benito.

#### Alcaldía de Ciruelos de Coca.

Para que la Junta repartidora de este pueblo, pueda proceder con el debido acierto á formar el repartimiento del impuesto personal correspondiente al presente año económico, se hace indispensable que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, todos los habitantes forasteros, vecinos y colonos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento la declaración jurada, de que trata el art. 25 de la Instrucción; preveniendo que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, procederá la Junta a clasificar el haber diario que á su juicio corresponda, sin que admita reclamación alguna.

Ciruelos de Coca 14 de Octubre de 1869.—El Alcalde, Martín Fraga.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

#### D. Mauricio San Martín y Fernández,

Agente de negocios del Colegio de Madrid.

Ha establecido su despacho en la calle de San Nicolás, 7 y 9, cuarto entresuelo. Lo que participa á sus comitentes y demás señores que quieran honrarle mandándole toda clase de asuntos, tanto judiciales como extrajudiciales, que tengan y haya necesidad de ventilar en esta Corte. Se encarga de plantear y sostener toda reclamación contra el Estado, ya provenga ésta de créditos contra el mismo por ventas, vales, atrasos indemnizaciones, etc., etc.; cuyos honorarios serán siempre módicos y convenientes.

Se arrienda por un año completo el aprovechamiento de las leñas de javino y piorno existentes en los cuatro cuarteles que en la jurisdicción de Cabanillas y Trescasas pertenecen á la Sra. Marquesa viuda de Lozoya, como también los pastos de invierno de los mismos que en juncio hacen 2665 fanegas de fereno; advirtiendo que con especialidad dos de los citados cuarteles por su buena situación e inmediación á Cabanillas, en donde se facilitarán buenos encerraderos, puedan utilizarse aun en la estación mas rigurosa del invierno. También se arriendan las basuras de los corrales de dichos cuarteles durante el verano. Las personas que quisieran interesarse pueden entenderse en Segovia con el apoderado de la señora Marquesa, plazuela de San Martín, núm. 6.

Ha llegado á esta Ciudad, donde permanecerá todo el mes de Noviembre, el Doctor en Medicina y Cirugía, primer Ayudante graduado de Cuerpo de Sanidad Militar, D. Andrés Rodríguez y Gil, especialista en enfermedades de ojos y venéreas. Práctica operaciones y recibe consultas en su gabinete, Plazuela de Azoguejo, número 2; (opera gratis á los pobres de solemnidad).

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondere.